

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO 091-2021-JNJ
Informe Oral del Recurso de Reconsideración
contra la Resolución 26-2023-Pleno-JNJ

Hebert Torres Montoya

Juez Penal Titular Investigado

Abogado defensa José María Pacori Cari

I. EN LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE “NO MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES” SE HA INAPLICADO EL ARTÍCULO 248, INCISO 4 DEL TUO DE LA LEY 27444 Y EL DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR 18107-2016 LIMA

- La falta de no motivar resoluciones judiciales se refiere a dos (2) resoluciones de cese de prisión preventiva por parte del juez investigado
- Falta grave contenida en el artículo 48, inciso 13 de la Ley 29277 – Ley de la Carrera Judicial que indica “*Son faltas muy graves*”: “13. **No motivar las resoluciones judiciales** o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.
- Principio de tipicidad previsto en el artículo 248, inciso 4, del TUO de la Ley 27444 que indica “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía” (el resaltado es nuestro).

Sentencia de Acción Popular 18107-2016 Lima

- Décimo tercero considerando de la Sentencia de Acción Popular 18107-2016 Lima que indica
- **“claramente la resolución impugnada rebasa el supuesto infractor de la ley “no motivar las resoluciones judiciales”, considerando que esta tipificación es equivalente no solo a una motivación inexistente, sino, también, a la que denomina “motivación aparente” e, incluso, a la “motivación parcial”, que estaría “referida a la omisión de alguno de los presupuestos establecidos en la Constitución o en la ley”. Es decir, la certeza que otorga la tipificación legal se diluye con las “precisiones” reglamentarias” “Es claro que este es un caso particular de motivación defectuosa que no puede identificarse con la simple “no motivación” en tanto requiere un juzgamiento que escapa de un parámetro objetivo”**

II. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 254.1 INCISO 2 DEL TUO DE LA LEY 27444 POR EXISTENCIA DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LOS PROCESADOS A LOS QUE SE EMITIO RESOLUCIONES DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL JUEZ INVESTIGADO

- Artículo 254.1, inciso 2, del TUO de la Ley 27444 que indica *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por”*: **“2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores”**.
- Principio de licitud previsto en el artículo 248, inciso 9 del TUO de la Ley 27444 que indica **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**.

III. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL POR SENTENCIAS ABSOLUTORIAS QUE CONVALIDAN LAS RESOLUCIONES DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA

- Las sentencias absolutorias emitidas convalidarían las resoluciones de cese de prisión preventiva que no fueron impugnadas por el representante del Ministerio Público, siendo de aplicación el artículo 152 del Nuevo Código Procesal Penal que indica
- *“Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: a) Cuando el Ministerio Público o los demás sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento”.*

IV. INAPLICACIÓN DEL CONSIDERANDO 11 DEL ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116

- Se ha inaplicado el Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116 (Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad” que en su considerando 11 sobre “motivación de las resoluciones” indica
- **“No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes”.**

V. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 248, INCISO 9 DEL TUO DE LA LEY 27444 POR NO VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN JURADA DE LA QUEJOSA QUE DIO SUSTENTO EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- El presente procedimiento administrativo tiene como sustento probatorio la queja formulada por la Sra. Elena Ttupa Berrocal, que emitió una declaración jurada con firma legalizada ante notario que fue presentada al procedimiento administrativo disciplinario donde indica que nunca vivió en Puerto Maldonado.
- Esta declaración jurada constituye un medio de prueba de descargo que no ha sido valorado debidamente por la autoridad disciplinaria, puesto que restablece el principio de presunción de licitud previsto en el artículo 248, inciso 9 del TUO de la Ley 27444 que indica **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**.
- En efecto, esta declaración jurada desvirtúa los cargos inicialmente imputados, restableciendo el principio de presunción de licitud (presunción de inocencia) por restar las pruebas de cargo.

VI. INAPLICACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 29277 Y EL ARTÍCULO 146, INCISO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA DE LOS JUECES

- Se imputa la contravención al deber del juez previsto en el inciso 1 del artículo 34 de la Ley 29277 que indica *“Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”*.
- Sin tomar en cuenta el derecho del juez previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 29277 que indica *“Son derechos de los jueces: 1. La independencia en el desempeño de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante ellos o interferir en su actuación”*.
- Derecho que prevalece sobre el deber genérico indicado por cuanto este derecho tiene sustento constitucional en el artículo 146, inciso 1 de la Constitución Política del Perú que indica ***“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley”***.

VII. INAPLICACIÓN DEL FUNDAMENTO 9.7 DE LA APELACIÓN 93-2021-HUAURA

- El suscrito ha afirmado que “que la motivación de sus resoluciones no fue extensa; tanto más si no recibió capacitación” “advirtió que quizás en las resoluciones pudo faltar argumentación, pero no dejo de argumentar”.
- Lo indicado no puede ser considerado como un reconocimiento de los hechos materia de investigación por cuanto no implica un reconocimiento expreso y escrito de la presunta conducta infractora, conforme se requiere del artículo 257, numeral 2, literal a) del TUO de la Ley 27444 que indica *“Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad **de forma expresa y por escrito**”*.
- Lo indicado fue para que se aplique el criterio de absolucón de cargos previsto en el fundamento 9.7 de la Apelación 93-2021-Huaura emitido por la Corte Suprema de Justicia que indica *“Se advierte de autos que el procesado había sido designado como juez supernumerario en febrero de dos mil trece, esto es, tres meses antes del hecho imputado; por lo tanto, se advierten, de todo el procedimiento y ejecución del proceso a su cargo, desaciertos que evidencian su falta de experiencia y cuidado en la ejecución de trámites que se circunscriben a la función jurisdiccional; y, **si bien es cierto que el acusado tuvo experiencia en la función pública, esta era la primera vez que lo hacía en una judicatura**”*.

VIII. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 248, INCISO 10 DEL TUO DE LA LEY 27444

- En el fundamento 55 de la resolución materia de reconsideración se hace una apreciación subjetiva al indicarse que mi persona **“no tener o haber tenido un mínimo acto de reflexión”**, apreciación que contraviene el principio de culpabilidad previsto en el artículo 248, inciso 10 del TUO de la Ley 27444 que indica
- **“Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”**.
- *“La importancia de este principio radica en que se busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona. Se protege al agente de todo exceso en la reacción represiva del Estado” (Villavicencio Terreros, Felipe A. Derecho Penal. Parte General, p 111).*

IX. INAPLICACIÓN DEL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 248 DEL TUO DE LA LEY 27444

- Los hechos que se me imputan son por el ejercicio del cargo de juez en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Mazuco de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; siendo que se pretende imponer sanción de destitución ostentando el cargo de juez titular en la provincia de Urubamba del Valle Sagrado de la Corte Superior de Cusco, contraviniéndose el principio de causalidad previsto en el inciso 8) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 que indica
- ***“Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.***

X. EXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN

- **4 y 21 de diciembre de 2013** se realizan los hechos imputados referidos a la emisión de dos resoluciones judiciales que declaran fundado el pedido de cese de prisión preventiva.
- **11 noviembre de 2015 se notifica la resolución 7 que inicia el procedimiento disciplinario.**
- 10 de agosto de 2018 se notifica el Informe 123-2018-LCA-UIA-OCMA.
- 10 de agosto de 2020 se notifica la Resolución 23 que resuelve proponer a la JNJ que se imponga la medida de destitución.

NORMA APLICABLE A LA PRESCRIPCIÓN

- Se solicitó se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se aplicó a este pedido el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA aprobado por Resolución Administrativa 243-2015-CE-PJ, **sin tomar en cuenta que por ser más favorable se debe aplicar el artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, favorabilidad** que se debe de aplicar conforme al inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 que indica
- ***“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición” (el resaltado es nuestro).***
- El artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, norma conforme a la cual se tramita el presente procedimiento indica ***“La facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho. El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos” (el resaltado es nuestro).***
- Estando a la indicación de suspensión del plazo de prescripción resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 252.2 del TUO de la Ley 27444 que indica ***“Dicho cómputo [del plazo de prescripción] deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado” (el resaltado es nuestro).***

EXPLICACIÓN DE PRESCRIPCIÓN

- 4 y 21 de diciembre de 2013 se realizan los hechos imputados
- Siendo que el último hecho infractor se cometió el 21 de diciembre de 2013, el plazo de 02 años de producido el hecho prescribía el **21 de diciembre de 2015, este plazo se suspendió el 11 de noviembre de 2015 con la notificación de la resolución 7 que inicia el procedimiento disciplinario.**
- La suspensión del plazo de prescripción se realizó al cumplirse un **(1) año, 10 meses, 20 días**, esto es, que faltaba para prescribir un **(1) mes y 10 días**.
- Este plazo de prescripción se reanuda inmediatamente, si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- El **10 de agosto de 2018 se notifica el Informe 123-2018-LCA-UIA-OCMA, siendo que desde esta fecha hasta el 10 de agosto de 2020 (2 años después) que se notifica la Resolución 23 que resuelve proponer a la JNJ que se imponga la medida de destitución,** ha transcurrido más de 25 días hábiles habiéndose producido la reanudación del plazo de prescripción.
- Notificado el 10 de agosto de 2018 el Informe 123-2018-LCA-UIA-OCMA el proceso permaneció paralizado por más de 25 días hábiles, reanudándose el plazo de prescripción el 18 de setiembre de 2018, que sumado un (1) mes y 10 días faltantes de prescripción, **operó la prescripción el 29 de octubre de 2018, siendo que el 10 de agosto de 2020 se notifica la Resolución 23 que resuelve proponer a la JNJ que se imponga la medida de destitución** cuando ya se había producido la prescripción por principio de retroactividad favorable.